

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 7/12/2022

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                        | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|---------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310500120040020000 | Tutelas          | MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ    | ECOOPSOS                         | Auto impone sanción   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120140029300 | Ejecutivo Conexo | LUZ FABIOLA MARIN CASTAÑO       | NUEVA EPS.                       | Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120140050100 | Ejecutivo Conexo | JHON JAIRO GALLEGO GALLEGO      | MONICA PATRICIA GOMEZ FRANCO     | Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120170004600 | Ordinario        | SARA MELISA TOBON PARRA         | MARIA MIRIAM GOMEZ DE SALAZAR    | Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE TRAMITAR POR EXTEMPORANEOS   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120170062100 | Ordinario        | DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO     | FUMIGAX S.A.                     | Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120180043300 | Ordinario        | MARIA EDILMA CHALARCA BOTERO    | PROTECCION S.A.                  | Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190016700 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                 | JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA     | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion  | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190022800 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                 | GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS | Auto requiere PARA NOTIFICACION   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190022900 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                 | LAG SEGUROS S.A.S.               | Auto requiere PARA NOTIFICACION   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190027900 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                 | RECUPERADORA PELETPLAS S.A.S.    | Auto requiere PARA NOTIFICACION   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190030000 | Ejecutivo        | SARA MARIA ZULUAGA MADRID       | MARIA NORA CASTRO AGUDELO        | Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190031600 | Ejecutivo        | DEISY CRISTINA RUA BETANCUR     | FRANCISCO JAVIER CHICA GUTIERREZ | Auto requiere PARA IMPULSO  | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120190038600 | Ordinario        | MARIA RUBIELA BETANCUR BETANCUR | MARIA CLEMENCIA VELEZ ECHEVERRI  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE NULIDAD, TIENE POR CONTESTADA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM) | 06/12/2022 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                    | Demandado                           | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310500120210023700 | Ordinario        | LUZ EDILMA ACEVEDO ECHEVERRI  | KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE L ATARDE (2:00PM) | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120210053600 | Ejecutivo        | LUZ ALEIDA JIMENEZ GIRALDO    | SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.     | Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120220049600 | Tutelas          | ORLANDO ALONSO VARGAS GARCIA  | NUEVA EPS.                          | Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120220051500 | Tutelas          | AMPARO DE JESUS OSSA SERNA    | NUEVA EPS.                          | Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO   | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120220056000 | Ordinario        | CARLOS ALBERTO MARIN MURILLO  | FLORES DEL LAGO SAS C.I.            | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS  | 06/12/2022 |       |       |
| 05615310500120220060500 | Otros            | EDWAR ALEXANDER BRAVO ANTUNEZ | DEMANDADO                           | Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO  | 06/12/2022 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a los Doctores JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de Gerente Regional, y a su superior jerárquico Doctor YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA como representante para asuntos legales de la EPS-S ECOOPSOS; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer, Rionegro, diciembre 05 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120040020000**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ**  
Afectada: **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ**  
Accionados: **EPS-S ECOOPSOS.**  
Decisión: **IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.711.958, quien actúa en representación de su hija SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ, en contra de la EPS-SECOOPSOS, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ promovió incidente de desacato en contra de la EPS-S ECOOPSOS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de octubre de 2004, en el cual se dispuso:

*“PRIMERO: SE ACCEDE A TUTELAR el derecho fundamental a la salud, demandado por la señora MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ, en representación de su hija SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ contra la ARP “ECOOPSOS”, representado legalmente por el señor GONZALO CUARTAS, o por quien haga sus veces. En consecuencia, se ordena a esta institución, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a expedir la autorización para que se realice un MONITOREO DE CINCO (5) DIAS Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA EPILEPSIA Y EL SUMINISTRO DE LAMOTRIGINA 200 Mgs, a la joven SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMÍREZ.”*

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de Representante Legal para asuntos legales de la EPS-ECOOPSOS, para que se sirvieran gestionar lo necesario para hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de Representante Legal para asuntos legales de la EPS-ECOOPSOS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, a la que la entidad accionada no allegó pronunciamiento respecto a los requerimientos efectuados.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo<sup>1</sup>

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

*“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”*

---

<sup>1</sup> ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR POR DESACATO AL DR. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de Gerente Regional de la accionada, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá al **Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de Gerente Regional de la accionada, la **SANCIÓN DE ARRESTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Doctor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de Gerente Regional de la accionada, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 12 de octubre de 2004, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **43.711.958**, en representación de su hija **SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMÍREZ**, contra **EPS-ECOOPSOS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR al Doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de Gerente Regional de la accionada, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

05615310500120040020000

**TERCERO:** ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

**CUARTO:** REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

C.A.Z

**INFORME:** Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso, pese a que la última actuación proferida data del día 23 de abril de 2021; las partes intervinientes fueron requeridas mediante auto para que dieran impulso procesal, para lo cual se otorgó un término de 30 días; interregno que ha fenecido, y en el cual no se remitió solicitud o promovió actuación alguna que diera impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, diciembre 05 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120140029300**

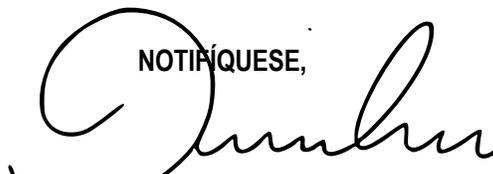
Proceso: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **FABIOLA CASTAÑO MARÍN**  
Ejecutado: **NUEVA EPS S.A**  
Decisión: **ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso, y no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; dando aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

El despacho **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso; y, en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y debidamente inscritas, sin que haya lugar a emitir condena en costas.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z

**INFORME:** Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso, pese a que la última actuación proferida data del día 21 de junio de 2021; las partes intervinientes fueron requeridas mediante auto para que dieran impulso procesal, para lo cual se otorgó un término de 30 días; interregno que ha fenecido, y en el cual no se remitió solicitud o promovió actuación alguna que diera impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, diciembre 05 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

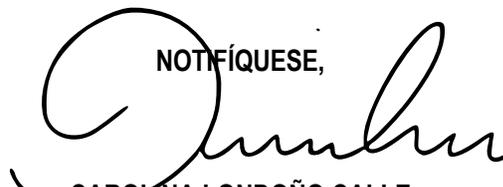
Radicado único nacional: **05615310500120140050100**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **JHON JAIRO GALLEGO GALLEGO**  
Ejecutado: **MÓNICA PATRICIA GÓMEZ FRANCO**  
Decisión: **ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que los intervinientes han omitido el impulso correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso, y no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; dando aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

El despacho **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso; y, en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y debidamente inscritas, sin que haya lugar a emitir condena en costas.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0004600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **SARA MELISSA TOBON PARRA.**  
Demandado: **MARIA MIRIAM GOMEZ DE SALAZAR**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada de la parte demandante, frente al auto que liquidó las costas, memorial allegado el día 22 de noviembre de 2022 y obrante en el archivo nombrado 26MemorialRecursoReposicionApelacion del expediente digital.

Sea lo primero indicar que el auto objeto de recurso fue notificado por estados el día 20 de octubre de 2022, providencia frente a la cual no se allegó pronunciamiento alguno en su momento procesal, de ello da cuenta la radicación de memoriales del Sistema de Gestión, posteriormente, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año se declaró en firme la liquidación de costas y se ordenó el archivo de las diligencias por no haber sido objeto de recurso alguno.

El día 22 de noviembre de 2022 la apoderada de la demandante, allega memorial indicando que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, antecedido por un memorial en el cual indica que en el término oportuno se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que liquidó las costas procesales al interior del presente proceso, sin embargo por error involuntario se anotó como radicado 2019-00046 en lugar de 2017-00046 por lo que solicita dar trámite al recurso.

Para lo cual se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

***Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (Negrillas no son del texto)***

Así mismo el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica: “(...) el recurso de apelación se interpondrá: 2. Por escrito, dentro de **los cinco (5) días siguientes cuando la notificación se notifique por estado.** (...)” Negrillas del despacho.

05 615 31 05 001 2017 00046 00

Conforme a la normativa anterior y teniendo en cuenta que claramente el recurso fue remitido con destino al proceso 2019-00046 y fue allí donde procedió el Centro de Servicios a radicarlo y a realizar la anotación en el sistema de gestión, y solo hasta el momento en que se ordenó el archivo del mismo la apoderada realiza la radicación del recurso en el proceso, esto es, el día 22 de noviembre de 2022, cuando la providencia recurrida había sido notificada el día 20 de octubre de 2022, por lo que la apoderada tenía los días 21 y 24 de octubre para presentar el recurso de reposición y para el de apelación tenía los días 21, 24, 25, 26 y 27 del mismo mes, así las cosas los mismos se tornan extemporáneos y el despacho se abstiene de tramitar los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0062100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO** en contra de **FUMIGAX S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante \$454.263

A cargo de la demandante

A favor de la demandada \$908.526

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**\$0**

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante **\$454.263**

A cargo de la demandante

A favor de la demandada **\$908.526**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2017 00621 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a horizontal line underneath.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

*ALHOJA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0062100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0043300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA EDILMA CHALARCA BOTERO** en contra de **PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia. En primera instancia y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, se fijan como agencias en derecho a cargo de la demandada a favor de la demandante, la suma de \$1.500.000.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.500.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.755.604

**AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$9.400.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

**\$12.655.604**

05 615 31 05 001 2018 00433 00

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alhoja', with a horizontal line underneath.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

**ALHOJA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0043300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.

**INFORME:** Me permito informar a la señora jueza que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviarnos Comunicaciones S.A.S", contentiva de la constancia de apertura del mensaje de datos remitido con los documentos para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos, efectuados en la dirección electrónica de la parte ejecutada [sernajuan7@gmail.com](mailto:sernajuan7@gmail.com), y mediante la cual se certifica que, "El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado)."

Asimismo, vencido como se encuentra el término para realizar el pago o proponer excepciones, se informa que la entidad ejecutada guardó silencio y omitió realizar pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer, diciembre 05 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190016700**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**  
Ejecutado: **JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA**  
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede y teniendo en cuenta que por auto del 23 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A, y en contra de JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA, identificado con C.C.N°70.909.815, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$3.729.078) por concepto de aportes en pensión obligatoria por el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a enero de 2019; y por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C (\$717.750), por concepto de intereses moratorios causados y liquidados hasta el 08 de marzo de 2019; así como por los intereses moratorios que se causaren hasta la solución de la obligación, e informando que sobre las costas del proceso ejecutivo se resolvería en su oportunidad.

Ahora bien, estima el despacho que la ejecución pretendida es procedente, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa Título Ejecutivo N°8591-19, expedido el 29 de abril de 2019, el cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 14 del decreto 657 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

Aunado a lo anterior, el ejecutado JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA, fue notificado en debida forma, toda vez que se aportó certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviarnos Comunicaciones S.A.S", contentiva de la constancia de apertura del mensaje de datos remitido con los documentos para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos, efectuados en

la dirección electrónica de la parte ejecutada "sernajuan7@gmail.com", y mediante la cual se certifica que, "El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado)." para lo cual, fenecido el termino de traslado, la parte accionada no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la actitud de la accionada, la cual se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, normativa aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S al presente trámite; concurriendo así mismo los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo, y en cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por la sociedad ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez.

Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia; y conforme a lo anterior, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver; procederá el despacho a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, y se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, atendiendo lo reglado en el art. 446 ídem.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 07% del valor del pago ordenado, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 del C.S. de la J.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA**, identificado con C.C.N°70.909.815, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, y al que se hizo alusión en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P, la cual será efectuada por cualquiera de las partes intervinientes.

**TERCERO: LAS COSTAS** de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado **JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA**.

Se fijan agencias en derecho en proporción equivalente al 07% de valor total del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190022800**

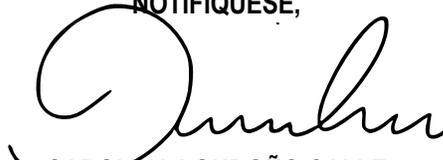
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**  
Ejecutado: **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**  
Decisión: **REQUIERE APODERADA PARA NOTIFICACIÓN**

Al interior del presente proceso, y toda vez que no se ha procedido en debida forma con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, así como del escrito de la demanda ejecutiva y anexos; se **REQUIERE** a la vocera judicial de la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso las constancias o certificaciones de acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos para notificación personal, remitido al canal digital dispuesto por la parte ejecutada.

Nótese que, si bien la apoderada de la parte actora adjuntó la constancia de que el mensaje de datos fue “entregado”, se precisa que se requiere dar aplicación a lo dispuesto en por el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, por lo que la constancia que debe allegarse para la notificación, es la que certifica el acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190022900**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**  
Ejecutado: **L.A.G SEGUROS EN LIQUIDACIÓN**  
Decisión: **REQUIERE APODERADA PARA NOTIFICACIÓN**

Al interior del presente proceso, y toda vez que no se ha procedido en debida forma con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, así como del escrito de la demanda ejecutiva y anexos; se **REQUIERE** a la vocera judicial de la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso las constancias o certificaciones de acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos para notificación personal, remitido al canal digital dispuesto por la parte ejecutada.

Nótese que, si bien la apoderada de la parte actora adjuntó la constancia de que el mensaje de datos fue “entregado”, se precisa que se requiere dar aplicación a lo dispuesto en por el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, por lo que la constancia que debe allegarse para la notificación, es la que certifica el acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190027900**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**  
Ejecutado: **RECUPERADORA PELETPLAS S.A.S**  
Decisión: **REQUIERE APODERADA PARA NOTIFICACIÓN**

Al interior del presente proceso, y toda vez que no se ha procedido en debida forma con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, así como del escrito de la demanda ejecutiva y anexos; se **REQUIERE** a la vocera judicial de la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso las constancias o certificaciones de acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos para notificación personal, remitido al canal digital dispuesto por la parte ejecutada.

Nótese que, si bien la apoderada de la parte actora adjuntó la constancia de que el mensaje de datos fue “entregado”, se precisa que se requiere dar aplicación a lo dispuesto en por el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, por lo que la constancia que debe allegarse para la notificación, es la que certifica el acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190030000**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**  
Ejecutado: **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**  
Decisión: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Al interior del presente proceso, procede al despacho a resolver la solicitud incoada por la ejecutante Doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, mediante la cual interpone recurso de apelación en contra del auto proferido por esta judicatura el día 02 de septiembre de 2022, que resolvió dejar sin efecto la providencia que libró mandamiento de pago calendado a 23 de agosto del año 2019, y, en consecuencia, rechazar la demanda ejecutiva laboral promovida por SARA MARIA ZULUAGA MADRID en contra de MARÍA NORA CASTRO AGUDELO, y dispuso el archivo del proceso.

Para resolver, esta agencia judicial trae a colación lo dispuesto en el numeral primero del Art. 65 del C.P.T y S.S, modificado por el Art 29 de la Ley 712 de 2001, que, en torno a la procedencia del recurso de apelación, preceptúa:

“(…)

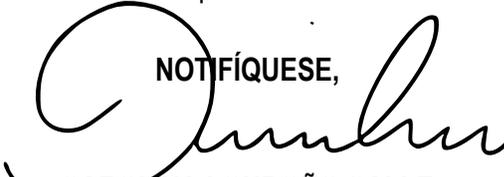
*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

(…)”

Por lo que, en armonía con lo estatuido en la norma citada en antecedencia; esta judicatura DISPONE CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, quien actúa en causa propia al interior del presente trámite; en contra del auto proferido en calenda de 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago y rechazar la demanda ejecutiva laboral.

Ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE el expediente digital a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para el trámite de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

C.A.Z

**INFORME:** Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación surtida data del día 24 de junio de 2020, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no han remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, diciembre 05 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190031600**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **DEISY CRISTINA RÚA BETANCUR**  
Ejecutado: **LUIS ALBERTO CHICA GUTIÉRREZ Y OTROS.**  
Decisión: **REQUIERE PARA IMPULSO PROCESAL**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a las partes para que, en un término no superior a 30 días den impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA RUBIELA BETANCUR BETANCUR**  
Demandado: **MARIA CLEMENCIA VELEZ ECHEVERRI Y OTROS**

Dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor Gabriel Abada, a través de su apoderado judicial, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 28IncidenteDeNulidadGabrielAbad.

Sea lo primero indicar, que de la referida nulidad se corrió traslado por el término de tres días, el día 24 de noviembre de 2021, allegando por parte del apoderado de la demandante, pronunciamiento de manera generalizada frente a las nulidades propuestas por otros demandados, nulidades que ya fueron resueltas por este despacho judicial y así mismo confirmada la decisión por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quedando pendiente de resolver la del codemandado Gabriel Abad.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se decrete la nulidad del Auto del 24 de septiembre de 2021, toda vez que debido a lo que se manifestaba en la mencionada providencia, pues el radicado y las partes que la identificaban no correspondían al proceso, pero en su contenido refería no tener por contestada la demanda por parte del señor Gabriel Abad, que de los evidentes errores en la identificación del auto, así como de su extraño contenido, teniendo en cuenta que la demanda si se respondió oportunamente y fundados en el principio de confianza legítima se interpretó como error la emisión de dicho auto e incluso como auto que no pertenecía al proceso, pese a lo anterior y luego de haberse superado el termino para presentar recurso de reposición y habiendo transcurrido 4 quintos del término para presentar recurso de apelación, el despacho emite por estados del 30 de noviembre de 2021 un nuevo auto en el cual corrige el del 24 de noviembre de 2021, afirmando que este si era para el proceso 2019-00386, con lo cual se cerceno el ejercicio del derecho de defensa, pues no solo se impidió acceder al recurso de reposición sino que además hizo imposible ejercer el recurso de apelación (...).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable

en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 íbidem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.*

En el presente asunto, encuentra el despacho que tal como se aprecia en el pantallazo que obra a folio 2 del archivo nombrado 28IncidenteDeNulidadGabrielAbad, la respuesta a la demanda por parte del codemandado Gabriel Abad, fue remitida al Centro de Servicios de este complejo judicial el día 5 de marzo de 2021, pero la misma no fue remitida el despacho y tampoco se le realizó la respectiva anotación en el Sistema de Gestión, por lo que el despacho realizó requerimiento al Centro de Servicios para que explicaran la omisión y aportaran una constancia que pueda obrar en el proceso y dar claridad a todas las partes procesales, por esta razón en los archivo nombrados 49InformeEmpleadoCentroDeServicios y 50ConstanciaCentroDeServicios, se incorporaron los mismos, de igual forma en el archivo nombrado 48ContestacionDemandaGabrielAbadIngresomarzo5De2022 se incorporó la respuesta a la demanda allegada por el apoderado recurrente, así mismo se procedió a realizar la anotación en el Sistema de Gestión, con el fin de garantizar el derecho de defensa al codemandado y la lealtad procesal.

Así las cosas, encuentra este despacho que le asiste razón al apoderado recurrente, pues como se indicó anteriormente, la constancia aportada por este da cuenta que en efecto la demanda fue contestada dentro de la oportunidad procesal para ello, por parte del codemandado Gabriel Abad y así habrá de declararse. Por lo que se decreta la nulidad del Auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no

contestada la demanda por parte de Gabriel Abad y en consecuencia, una vez revisada la contestación a la demanda allegada por el mencionado codemandado se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, por parte de GABRIEL ABAD y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0023700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ EDILMA ACEVEDO ECHEVERRY .**  
Demandado: **KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud elevada por los apoderados de ambas partes, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120220049600**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**  
Afectado: **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO**  
Accionados: **NUEVA EPS S.A**  
Decisión: **REQUERIMIENTO PREVIO**

El señor **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.112.551, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.3.435.193, presentó escrito donde solicita se dé apertura a incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, del señor MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO; en consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, dispóngalos medios necesarios para proporcionar al señor MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO, el suministro oportuno, permanente y regular, del medicamento METOPROLOL SUCCINATO 100MG, en la cantidad y periodicidad que fue prescrita por su médico tratante, sin dilación alguna; y en caso de que la orden se encuentre vencida deberá proceder a actualizarla de manera inmediata, sin necesidad de asignarle cita con especialista. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS conceder a MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO el tratamiento integral, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de la enfermedad que padece, esto es, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.”*

Ahora bien, previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA REQUERIR** a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela; y, en consecuencia, **SE REQUIERE** al Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, y a su superior jerárquico Doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, vicepresidente de salud encargado de Nueva EPS, quienes para

efecto de notificaciones se localizan en el correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto y por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela; so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**GAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120220051500**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **AMPARO DE JESÚS OSSA SERNA**  
Accionados: **NUEVA EPS S.A**  
Decisión: **REQUERIMIENTO PREVIO**

La señora **AMPARO DE JESÚS OSSA SERNA**, identificada con la cédula No. 21.784.495, quien actúa en causa propia, presentó escrito donde solicita se dé apertura a incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana de la señora AMPARO DE JESÚS OSSA SERNA; en consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPSS.A, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la entrega del insumo médico “MICOFENOLATO MOFETIL TABLETA 500 MG -VIA ORAL” de forma oportuna, permanente y regular, en la cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante, sin dilación laguna; y en caso de que la orden se encuentre vencida deberá proceder a actualizarla de manera inmediata, sin necesidad de asignarle cita con especialista.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS conceder a AMPARO DE JESÚS OSSA SERNA el TRATAMIENTO INTEGRAL en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de las enfermedades“ ESCLEROSIS SISTEMICA, DIAGNÓSTICO DE HACE 30 ANOS DADO POR ESCLEROSIS CUTANEA DISTAL EN DEDOS Y MANOS, CARA Y PIERNAS, COMPROMISO PULMONAR ASOCIADO, LINFOPENIA 680, ANA1/80 MOTEADOS D70 NEGATIVO, ARTROSIS CON MAYOR IMPACTO EN MANOS, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MILLETUS, DISLIPIDEMIA, Y NEUMONIA INTERSTICIAL”; debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.”*

Ahora bien, previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA REQUERIR** a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela; y, en consecuencia, **SE REQUIERE** al Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, y a su superior jerárquico Doctor **ALBERTO**

**HERNÁN GUERRERO JACOME**, vicepresidente de salud encargado de Nueva EPS, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto y por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela; so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0056000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO MARIN MURILLO**  
Demandado: **FLORES DEL LAGO S.A.S. C.I**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **CARLOS ALBERTO MARIN MURILLO** en contra de **FLORES DEL LAGO S.A.S. C.I.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al **Dr. SIMON POSADA ACEVEDO** portador de la **T.P. 292287 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0060500

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**  
Solicitante: **EDWARD ALEXANDER BRAVO ANTUNEZ**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **EDWARD ALEXANDER BRAVO ANTUNEZ**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de la empresa FUSION CERAMICA S.A.S., para lo cual se tienen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Aduce el peticionario que en la actualidad se encuentra sin empleo y que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, por lo que solicita se le conceda el Amparo de Pobreza para iniciar proceso ordinario laboral en contra de FUSION CERAMICA S.A.S.

con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia que se ha presentado, por lo que solicita que se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las*

*cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el **EDWARD ALEXANDER BRAVO ANTUNEZ** no reúne los requisitos de Ley, dado que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **EDWARD ALEXANDER BRAVO ANTUNEZ**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **EDWARD ALEXANDER BRAVO ANTUNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA